

BASES INTERNAS DEL COMITÉ PARA EL CONTROL DE OPERACIONES PATRIMONIALES APROBADAS EN SESION CELEBRADA EL 13 DE FEBRERO DE 1987.

(Publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Marzo de 1987)

BASES INTERNAS DEL COMITÉ PARA EL CONTROL DE OPERACIONES PATRIMONIALES APROBADAS EN SESION CELEBRADA EL 13 DE FEBRERO DE 1987

ARTICULO 1o.- Las presentes Bases tienen por objeto regular la integración, estructura y funcionamiento del Comité para el Control de Operaciones Patrimoniales, creado por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios para la Administración Pública del Estado de Nuevo León y formalizado por Acta Constitutiva del veinte de Enero de 1987.

ARTICULO 2o.- El Comité para el Control de Operaciones Patrimoniales coadyuvará en el establecimiento de los criterios generales que regulen la aplicación de los recursos públicos destinados a las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y demás previstas por la Ley de la Materia.

ARTICULO 3o.- El Comité para el Control de Operaciones Patrimoniales, es un organismo auxiliar del Ejecutivo del Estado, de naturaleza técnica y consultiva.

ARTICULO 4o.- Conforme al Artículo 9º. de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios para la Administración Pública del Estado de Nuevo León, son atribuciones del Comité las siguientes:

I.- Colaborar al exacto cumplimiento de las normas que regulan los diversos actos previstos en la Ley de la materia;

II.- Establecer lineamientos generales en coordinación con la Secretaría de Administración conforme a los cuales deberán celebrarse las operaciones señaladas en la Ley de la Materia;

III.- Fungir como órgano de consulta cuando alguna dependencia del Ejecutivo o del sector paraestatal pretenda adquirir bienes muebles o inmuebles;

IV.- Señalar los casos de excepción respecto a la celebración de los concursos de proveedores, conforme a los términos de la Ley de la Materia;

V.- Establecer las bases conforme a las cuales la Secretaría de Administración autorizará los precios máximos de las mercancías, materias primas y servicios y demás bienes muebles que requiera la Administración Pública;

VI.- Emitir opinión respecto a la adjudicación definitiva de los pedidos de bienes muebles;

VII.- Señalar, en coordinación con la Secretaría de Administración, los casos en que es procedente la enajenación de bienes muebles propiedad del Estado y todo lo relacionado con el procedimiento de remate de dichos bienes;

VIII.- Formular los criterios generales que deberán observarse para determinar si un bien inmueble propiedad del Estado, ya no es útil para el fin a que estaba destinado;

IX.- Establecer, en coordinación con la Secretaría de Administración, las cantidades máximas que las dependencias del Gobierno del Estado y los organismos del sector paraestatal, podrán pagar por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

X.- Fungir como órgano de consulta respecto a la celebración de contratos de arrendamiento de tecnología, instalación y mantenimiento de dichos bienes;

XI.- Revisar, en coordinación con la Secretaría de Administración, los programas anuales de necesidades inmobiliarias de las dependencias y entidades de la administración pública; y

XII.- Verificar y emitir opinión respecto a los precios de los inmuebles que pretenda adquirir el Estado.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACION, SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

De la Integración

ARTICULO 5o.- El Comité para el Control de Operaciones Patrimoniales se integrará con un representante de cada una de las siguientes dependencias:

Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado,
Procuraduría General de Justicia;
Secretaría de Administración;
Secretaría de Programación y Desarrollo;
Secretaría de Desarrollo Urbano;
Secretaría de Obras Públicas y Transportes;
Contraloría General del Estado;
Coordinación General de Control Presupuestal, y
Coordinación General de Asesoría y Modernización Administrativa.

Para cubrir las ausencias, cada representante contará con un suplente.

ARTICULO 6o.- Los representantes ante el Comité para el Control de Operaciones Patrimoniales, serán designados por el titular de cada una de las dependencias señaladas, quien los acreditará mediante comunicación dirigida al Coordinador de dicho Comité, durante los cinco días siguientes a la designación.

ARTICULO 7o.- Las actividades del Comité serán coordinadas por el Secretario de Administración, quien se auxiliará de un Secretario Técnico que designe para el desahogo de las sesiones correspondientes.

DE LAS SESIONES

ARTICULO 8o.- El Comité para el Control de Operaciones Patrimoniales se reunirá en Asamblea Plenaria, por lo menos una vez al año, en lugar y fecha que señale el Coordinador del Comité, para revisar los programas anuales de necesidades inmobiliarias y establecer políticas y criterios para las operaciones patrimoniales correspondientes, a que se contrae la Fracción XI del Artículo 9º. de la Ley de la Materia.

ARTICULO 9o.- El Coordinador del Comité, convocará a sesión cuando menos una vez al mes, a efecto de determinar cuales operaciones se concursan conforme a la Ley de la Materia y desahogar las consultas técnicas que fueren planteadas por las dependencias del Ejecutivo del Estado o del sector paraestatal.

ARTICULO 10o.- Para las sesiones a que se refieren los Artículos anteriores, la convocatoria deberá hacerse con tres días hábiles de anticipación, señalando día, hora y lugar determinados para su celebración, acompañado de la información y documentación correspondiente que les permita el conocimiento de los asuntos a tratar.

ARTICULO 11o.- El Comité funcionará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. De no existir quórum en la primera convocatoria, se procederá a una segunda, dentro de los cinco días naturales siguientes a la previamente señalada, el cual quedará legalmente instalado, con los representantes que acudieren.

ARTICULO 12o.- Las decisiones del Comité para el Control de Operaciones Patrimoniales, se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, tendrá voto de calidad el representante de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 13o.- El Secretario del Comité para el Control de Operaciones Patrimoniales, levantará acta circunstanciada, en la que haga constar los asuntos tratados y los acuerdos recaídos sobre los mismos.

DEL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 14o.- El Comité participará en los concursos públicos en los términos de los Artículos 28 y 29 de la Ley de la Materia.

ARTICULO 15o.- El Comité expresará su opinión a la Secretaría de Administración, cuando ésta cancele el registro a proveedores o negare el refrendo del mismo, en los casos a que se refiere el Artículo 47º. de la Ley de la Materia.

ARTICULO 16o.- El Comité coadyuvará al establecimiento de lineamientos generales en coordinación con la Secretaría de Administración para la celebración de operaciones de adquisición, enajenación, arrendamiento y prestación de servicios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad a lo establecido en la Ley de Egresos del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables de la materia.

ARTICULO 17o.- El Comité calificará los casos de excepción para la celebración fuera de concursos públicos de proveedores, a que se refiere el Artículo 22º. de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios para la Administración Pública Estatal.

ARTICULO 18o.- El Comité certificará que las negociaciones o personas físicas que propongan cotización para las operaciones de bienes y servicios, dentro de los montos señalados para ese efecto en la Ley de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, estén debidamente registradas en el Padrón de Proveedores a que se refiere la Ley de la Materia.

Las adquisiciones de bienes y servicios sujetos a concursos públicos, conforme a los montos establecidos en la Ley de Egresos del Estado, se regularán por lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios para la Administración Pública del Estado.

ARTICULO 19o.- El Comité emitirá opinión a la Secretaría de Administración respecto a los precios máximos de adquisición de la mercancía, materias primas y demás bienes y servicios que requiera la administración pública estatal, atendiendo a lo expresamente estipulado en el Artículo 14º. de la Ley de la Materia, al presupuesto global autorizado, así como al presupuesto de cada dependencia y conforme a los proveedores que den mejor servicio, calidad y precio, contando para ello con el catálogo de precios y demás información que proporcionen las Direcciones de Adquisiciones, de Servicios Generales y de Patrimonio.

ARTICULO 20o.- El Comité dará opinión respecto a la adjudicación definitiva de los pedidos de bienes, atendiendo a lo preceptuado en el Artículo 30º. de la Ley de la Materia, a la honorabilidad, prestigio y responsabilidad del proveedor, a la

calidad y durabilidad asegurada de los bienes o servicios contratados, y al costo de lo presupuestado en igualdad de circunstancias, tanto en calidad y costeabilidad, cuando se trate de operaciones sujetas a concurso público.

ARTICULO 21o.- De toda adquisición de bienes inmuebles, por parte del Estado, el Comité emitirá opinión apoyándose en los criterios establecidos por las Secretarías de Desarrollo Urbano, de Obras Públicas y Transportes y de Administración, según el caso.

ARTICULO 22o.- En la enajenación de bienes propiedad del Estado, el Comité, previa estimación de que resulte incosteable su reparación, que no produzcan el rendimiento debido, que se encuentren obsoletos o por encontrarse fuera de uso o su almacenamiento inadecuado, señalará la conveniencia para su enajenación y se procederá a su venta al mejor postor. El procedimiento de remate respectivo será instrumentado por la Secretaría de Administración con la participación del Comité para el Control de Operaciones Patrimoniales, conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado, y demás disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 23o.- Los criterios que exprese el Comité para determinar si un bien inmueble propiedad del Estado, ya no es útil para el fin a que estaba destinado, deberán apoyarse en la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y de la Secretaría de Obras Públicas y Transportes, con conocimiento de la Dirección de Patrimonio, y turnarla en su caso, al Ejecutivo del Estado para que en su oportunidad se solicite al H. Congreso Local la autorización correspondiente.

Para la enajenación de inmuebles, se requiere avalúo bancario de una Institución de crédito local y de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTICULO 24o.- El Comité, en coordinación con la Secretaría de Administración, establecerá las cantidades máximas que por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, puedan pagar las dependencias del Gobierno del Estado, conforme a los criterios que señale la Ley de Egresos vigente en el Estado.

ARTICULO 25o.- La Secretaría de Administración proporcionará al Comité en el mes de Octubre de cada año, los programas anuales de necesidades inmobiliarias de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para proceder al dictamen correspondiente a la sesión que se convoque, conforme al Artículo 8º. de las presentes Bases.

ARTICULO 26o.- El Comité para el Control de Operaciones Patrimoniales emitirá dictamen en la adquisición de inmuebles y su afectación al cumplimiento de un fin de interés público, para lo cual deberá certificar que exista autorización de la inversión respectiva y que el Estado no disponga en propiedad de inmuebles con los requerimientos específicos.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

ARTICULO 27o.- Los representantes de las dependencias que integran el Comité para el Control de Operaciones Patrimoniales, deberán acudir a las sesiones que legalmente hayan sido convocadas en la forma y términos previstos en estas Bases.

ARTICULO 28o.- Los representantes que integran el Comité, están obligados a entregar a la brevedad, a dicho Comité los documentos, peritajes o avalúos, relacionados con las operaciones patrimoniales, en las que hayan participado y que sean necesarios para resolver cualquier planteamiento a que se refiere la Ley de la materia.

ARTICULO 29o.- La inasistencia de un representante de las dependencias estatales que integran el Comité, por más de tres ocasiones, sin causa justificada, a juicio de la mayoría de los integrantes del propio Comité, dará lugar a solicitar al titular de la dependencia respectiva, el nombramiento de otro representante.

ARTICULO 30o.- Los integrantes del Comité, que no acaten las disposiciones de la Ley de la Materia y de estas Bases, serán acreedores a las sanciones disciplinarias que determine la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Nuevo León.

ARTICULO 31o.- Contrás las resoluciones y opiniones del Comité para el Control de Operaciones Patrimoniales, no se admite recurso alguno.

TRANSITORIOS

UNICO.- Las Bases Internas del Comité para el Control de Operaciones Patrimoniales, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"

MONTERREY, N.L., FEBRERO 13 DE 1987.

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION

C.P. FRANCISCO GARZA PONCE